



Artículo 23. Documentación a aportar en los supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 24. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

Capítulo sexto - Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

Artículo 25. Beneficiario

Artículo 26. Designación de Beneficiarios.

Artículo 27. Fallecimiento del Beneficiario

Artículo 28. Derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

Artículo 29. Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

Capítulo séptimo - Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan.

Artículo 30. Titularidad del patrimonio del Plan.

Artículo 31. Cuenta de Posición del Plan.

Artículo 32. Gastos del Plan.

Capítulo octavo - Gobierno del Plan

Artículo 33. Gobierno del Plan

Artículo 34. El Promotor del Plan

Artículo 35. El Defensor del Partícipe.

Artículo 36. Del contenido y efectos de la resolución emitida por el Defensor del Partícipe.

Capítulo noveno - Finalización del Plan

Artículo 37. Terminación del Plan

Artículo 38. Liquidación del Plan

Artículo 39. Otras normas

Disposición Adicional. Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad,

Capítulo Primero

Denominación y características del Plan

Artículo 1. Denominación.

Las presentes especificaciones de ARQUIA BANCA PLAN CONSERVADOR, Plan de Pensiones (en adelante el "Plan de Pensiones" o "el Plan"), cuyo promotor es ARQUIPENSIONES S.A. ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, regulan las relaciones existentes en dicho Plan entre la entidad promotora, los partícipes, los beneficiarios, la entidad gestora y otros órganos.



Artículo 7. Integración del Plan

1. El presente Plan de Pensiones se adscribe al Fondo ARQUIDOS CONSERVADOR, Fondo de Pensiones, inscrito en el Registro administrativo de Fondos de Pensiones con la clave F-1808, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las aportaciones al Plan de Pensiones.

2. Dicho Fondo es administrado por ARQUIPENSIONES S.A. ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número G-0137, siendo la Entidad Depositaria ARQUIA BANK, SA inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número D0093.

Capítulo Segundo

Elementos constituyentes y personales

Artículo 8. Sujetos constituyentes y elementos personales.

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

1. El Promotor del Plan. Tiene esta consideración ARQUIPENSIONES S.A. ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras y Depositarias con el número G-0137.

2. Los Partícipes. Tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan y que voluntariamente se adscriben al mismo y realizan aportaciones.

Son elementos personales del Plan los Sujetos Constituyentes y los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Se incluye igualmente como elementos personales a los Partícipes en Suspense, entendiéndose por tales los que cesan en su obligación de aportación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Plan.

Capítulo Tercero.

Participación en el Plan

Artículo 9. Altas en el Plan.

1. Los Partícipes causarán alta mediante su adhesión al Plan y aceptación de las presentes Especificaciones y Normas de Funcionamiento del Fondo. La adscripción al Plan de Pensiones supone la aceptación íntegra de estas Especificaciones, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas por Condiciones Particulares.

2. Con carácter previo a la contratación, el comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes. A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe los documentos con los datos fundamentales para el partícipe de los planes de pensiones enumerados en la legislación vigente. La contratación del plan de pensiones individual se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión regulado en el artículo 101 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por



Artículo 17. Movilización de los Derechos Consolidados

1. Los derechos consolidados en el Plan podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios del Plan también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.

3. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

4. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en el Plan a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del Plan, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluirla identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.



- a. Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- b. Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial o régimen de previsión sustitutorio, reconociendo la situación de jubilación.
- c. Para el supuesto de jubilación parcial, acreditación de dicha contingencia, al realizar la solicitud de la prestación se entenderá que opta al cobro de la prestación.
- d. Fecha y firma del Partícipe.

2. En caso de Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez, el Partícipe deberá instar de la Entidad Gestora el reconocimiento de la correspondiente prestación.

En la solicitud de prestaciones hará constar:

- a. Los datos personales, profesión del Partícipe y fotocopia de su DNI.
- b. Solicitud, en su caso, de suspensión de aportaciones durante la tramitación del expediente.
- c. Documento fehaciente de la invalidez del Partícipe según la Seguridad Social o régimen de previsión sustitutorio.
- d. Fecha y firma del Partícipe.

3. A la muerte del Partícipe, cualquier persona que se crea con derecho a la prestación se dirigirá a la Entidad Gestora, o a la depositaria, o a la promotora del plan de pensiones o al comercializador en escrito en el que hará constar:

- a. Los datos personales y fotocopia del DNI del solicitante.
- b. Los datos personales del Partícipe fallecido.
- c. Los datos personales de los presuntos Beneficiarios.
- d. Fecha y firma del solicitante.

A la dicha solicitud se acompañará:

- a. Certificado de defunción del Partícipe.
- b. Documentación que justifique el derecho de los presuntos Beneficiarios.
- c. En el supuesto de inexistencia de beneficiarios expresamente designados, y los posibles beneficiarios fuesen distintos del cónyuge, hijos o ascendientes: testamento o declaración de herederos abintestato, certificado del registro de actos de últimas voluntades, y en su caso cuaderno particional.



A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7.a). 2.º y en el artículo 8.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 18 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.



5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Capítulo sexto

Derechos y obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios

Artículo 25. Beneficiario

Se considerará Beneficiario:

- a. En caso de jubilación o de incapacidad, el propio Partícipe.
- b. En caso de fallecimiento del Partícipe, su cónyuge supérstite, si no estuviera separado legalmente o divorciado en el momento del fallecimiento, sus hijos u otros herederos por este orden, que podrá ser alterado por el propio Partícipe al designar los Beneficiarios.
- c. En caso de muerte del Beneficiario, si existiese derecho a prestación posterior, su cónyuge o sus hijos por este orden, que podrá ser alterado por el Beneficiario.
- d. En caso de dependencia severa o gran dependencia, el propio Partícipe.

Artículo 26. Designación de Beneficiarios.

La designación de Beneficiarios sólo podrá hacerse por escrito recibido por la Entidad Gestora o por último testamento. En caso de pluralidad de designación, el Plan aceptará la última notificada. El partícipe o beneficiario podrá variar la designación inicial, por escrito, comunicado fehacientemente a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan, en el que deberá indicar de forma expresa que revoca el anterior boletín en su totalidad.

También será admisible la designación de beneficiarios por vía testamentaria, siempre y cuando el testamento contenga alguna disposición que mencione expresamente el plan o planes de pensiones del testador.

La última designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera presentarse, incluyendo disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y este fuera posterior al último boletín de designación

La condición de Beneficiario se adquiere desde el momento del reconocimiento a la prestación por la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora resolverá sobre la petición en un plazo de quince días. Si de la documentación recibida y de la obrante en poder del Plan no resultara como Beneficiario el solicitante, la rechazará sin indicar nombre de los Beneficiarios ni cuantía de la prestación. En tal supuesto, la Entidad Gestora podrá dirigirse a los Beneficiarios presuntos.

Artículo 27. Fallecimiento del Beneficiario



Artículo 35. El Defensor del Partícipe

El Promotor del Plan designará el Defensor del Partícipe, que también lo será de los Beneficiarios, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, o contra el propio Promotor o el comercializador del Plan.

El Promotor del Plan o la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integre, deberán comunicar el nombramiento del Defensor del Partícipe y su aceptación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan ni el Fondo de pensiones.

Artículo 36. Del contenido y efectos de la resolución emitida por el Defensor del Partícipe.

El Defensor del Partícipe resolverá reclamaciones en un plazo máximo de dos meses a contar de la presentación de aquellas. Las resoluciones del Defensor serán siempre razonadas.

Cuando la decisión del Defensor del Partícipe sea favorable a la reclamación planteada, su resolución vinculará a la Entidad contra la que se ha formulado la reclamación. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial ni para recurrir a otros mecanismos de resolución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Capítulo noveno

Finalización del Plan

Artículo 37. Terminación del Plan.

El Plan de Pensiones terminará por las siguientes causas:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo de la legislación aplicable o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dicho plan, no proceda a su formulación.
- c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan de pensiones.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por disolución del promotor del plan de pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de Promotor del Plan. En caso de disolución de la entidad promotora del Plan de pensiones, la Entidad Gestora podrá aceptar la sustitución de aquella por otra entidad.



Artículo 38. Liquidación del Plan

Acordada la terminación del Plan, el Promotor procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes fases:

- a. Se procederá a la realización de los activos en el Plan o en el Fondo que correspondiere al Plan, excepto que, previo informe del Fondo, de la Entidad Gestora y del nuevo Plan en que se hayan de integrar los derechos, no se estime necesario.
- b. Se pagarán las obligaciones para con terceros.
- c. Se determinará la cuota parte de cada Partícipe y la capitalización actuarial de las prestaciones de los Beneficiarios. No se computarán a estos efectos, las prestaciones de los Beneficiarios que se encuentren aseguradas o garantizadas por terceros solventes.

La liquidación del Plan deberá respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

Artículo 39. Otras normas

El cumplimiento, incumplimiento o interpretación de este Reglamento, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello dé lugar, se somete expresamente a la competencia de los Juzgados del domicilio del Fondo en el que este Plan se integra.

Disposición Adicional. Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad,

El Plan incluye el régimen especial para personas con discapacidad, que atenderá a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II (Régimen Financiero Especial para Personas con Discapacidad) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y que se regirá por las siguientes normas.

1. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y dentro de los límites máximos de aportación previstos, las especificaciones de los Planes de Pensiones podrán prever la realización de aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los Planes de Pensiones con las siguientes especialidades:

- a. Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado Partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

